



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2023-00149-00
DEMANDANTE:	DORIS DURAN GELVEZ
DEMANDADO:	CIELO MARÍA DIAZ CEDIEL

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no es competente para librar la orden de pago pedida por resultar improcedente, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

A través del proceso de la referencia, se evoca la acción cambiaria para que a través de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra de la demandada con ocasión de una obligación acusada de estar en estado de incumplimiento.

De la revisión del certificado de tradición aportado respecto del bien identificado con M.I. No. se observó en la anotación No. 20 que el mismo se encuentra embargado por cuenta de un proceso de liquidación judicial de que trata la ley 1116 de 2006:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 05-08-2020 Radicación: 2020-300-6-17052	
Doc: AUTO 640-000404 DEL 02-04-2020 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BUCARAMANGA	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0489 EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL (ARTICULO 50, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY 1116 DE 2006) EXPEDIENTE N° 89490	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: DIAZ CEDIEL CIELO MARIA CC 63485610	X

Ello llevó al despacho a consultar oficiosamente a la demandada en la baranda virtual de la Superintendencia de sociedades: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>, encontrando que en efecto esta se encuentra actualmente inmersa en un **proceso de liquidación judicial** ante dicha entidad, evidenciando que mediante auto de fecha 02 de abril de 2020 fue decretada la apertura de la liquidación judicial a la persona natural comerciante CIELO MARÍA DIAZ CEDIEL, dentro del expediente No. 89490 adelantado en la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Bucaramanga:

	Al contestar cite el No. 2020-06-002302
	<small> Tipo: Salida Fecha: 02/04/2020 03:38:30 PM Trámite: 17502 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISSION O RECHAZO Socio(s): 63485610 - CIELO MARIA DIAZ CEDI Remite(s): 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA Folio: 9 Anexo(s): NO Tipo Documental: AUTO Anexo(s): NO Consultado: 640-000404 </small>
AUTO	
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA	
Sujeto Procesal CIELO MARIA DIAZ CEDIEL EN REORGANIZACION	
Proceso LIQUIDACION JUDICIAL	
Asunto TERMINACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION Y DECRETA LA LIQUIDACION JUDICIAL	
EXPEDIENTE: 89490	



Ante esta situación corroborada, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

Partiendo de ello y considerando que la liquidación judicial ocurre a continuación y ante el fracaso del trámite de reorganización, resulta claro que en el marco de las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006, la presente demanda ejecutiva no cuenta con vocación de admisibilidad, debiendo el actor concurrir al proceso concursal, si es su interés, para que sea allí donde integrado junto con los demás concursados, haga valer sus acreencias conforme el procedimiento que allí se adelanta.

Sin más que mencionar y ante la falta de competencia del despacho para avocar conocimiento y admitir el presente proceso ejecutivo, en virtud de las disposiciones de la ley 1116 de 2006, se negará la orden de pago pedida por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041** PUBLICADO EL DIA **13 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74586f3eb4c688acc1f124ca8dcc7ea219fd729755b6ee9bed1e117f62a61fc0**

Documento generado en 12/04/2023 07:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>